



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JANETH DEL CARMEN MARÍN GUILLEN Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00231-00

Los señores JANETH DEL CARMEN MARÍN GUILLEN, GUSTAVO BLANCO GELVEZ, ROSA ISABEL GUILLEN DURÁN, GUSTAVO BLANCO, JEHISON GUSTAVO BLANCO MARÍN, JENNIFER KATHERINE BLANCO MARÍN, LOLA MILENA OCHOA FUENTES, JEFFERSON FABIÁN BLANCO MARÍN y otros, presentan demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Del estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 140 del CPACA, sobre la procedencia para demandar la reparación directa, que *"(...) el Estado responderá administrativamente por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular, que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la entidad"*.

Por su parte el literal i) del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*, determina que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, la demanda se encuentra fundamentada en las lesiones sufridas por el soldado regular JEFFERSON FABIÁN BLANCO MARÍN el día 25 de enero de 2014, cuando resultó herido en su pierna izquierda por impacto de arma de fuego, la cual fue accionada por uno de sus compañeros, mientras el pelotón se encontraba prestando seguridad al helipuerto designado para la

extracción del personal de Ecopetrol que se encontraba laborando sobre el sector del kilómetro 17+500, como da cuenta el informe administrativo por lesiones No. 004 de fecha 12 de marzo de 2014, en el cual, el Comandante de la Unidad del Batallón de Ingenieros No. 18 "GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO", señaló (fl. 13):

*"(...) siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 25 Enero de 2014, se encontraba el Pelotón en la seguridad del helipuerto designado para la extracción de un personal de Ecopetrol que se encontraba laborando sobre el sector del kilómetro 17+500, escuchó un disparo y se dirigió hacia el lugar y se da cuenta que un Soldado traía en los brazos al Soldado Regular BLANCO MARÍN; el cual se quejaba de dolor en la región inferior de la pierna izquierda, se le acercó y le preguntó que le había pasado y el Soldado BLANCO, le contestó que el curso JAIMES TREJOS se había puesto a molestar con el fusil y le había disparado, rápidamente le prestaron los primeros auxilios y se le informó al Ejecutivo y Comandante del Batallón. Fue evacuado al Hospital de Arauca - Arauca".*

Ahora bien, en el *sub lite*, el término de caducidad de dos años comenzaría a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, a partir del **26 de enero de 2014**; pues, como quedó plasmado en el informe administrativo por lesiones, el hecho dañoso acaeció el 25 de enero de dicha anualidad, razón por la cual, el demandante tenía plazo para impetrar el medio de control de reparación directa hasta el día **26 de enero de 2016**.

Pese a lo anterior, el término de caducidad se suspendería cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, sin embargo, en el caso de autos, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de febrero de 2016** (fl. 22), es decir, cuando el término de caducidad ya había concluido, motivo por el cual, no hay lugar a la aplicación de la referida suspensión.

De otra parte, y siendo aún más gravoso para los demandantes, resulta el hecho de haber incoado la demanda el día **21 de abril de 2016** (fl. 43), esto es, cuando la oportunidad para impetrar el medio de control ya había caducado; pues dicha fecha, supera por mucho el plazo final para presentarla, es decir, el 26 de enero de 2016.

En consideración a lo esbozado, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, el cual es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

(...)”. (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Reparación Directa promovida por JANETH DEL CARMEN MARÍN GUILLEN, GUSTAVO BLANCO GELVEZ, ROSA ISABEL GUILLEN DURÁN, GUSTAVO BLANCO, JEHISON GUSTAVO BLANCO MARÍN, JENNIFER KATHERINE BLANCO MARÍN, LOLA MILENA OCHOA FUENTES, JEFFERSON FABIÁN BLANCO MARÍN y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a los motivo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

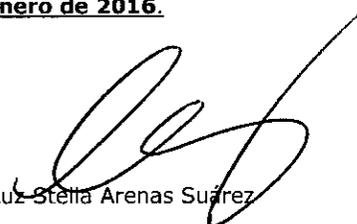
**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.355 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 174.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado principal de los demandantes, de conformidad con el poder visible a folios 10 a 12 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

V.M.

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>Z</b> de fecha <b>27 de enero de 2016.</b></p> <p>La Secretaria,</p>  <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
---

15

